

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA EXTERNA	
	S-2016-46902
Fecha	22 MARZO 2016
No. Referencia	

Rector

ISMAEL PÉREZ ACEVEDO

Rector Colegio la Belleza los Libertadores - IED

CL 64 # A, Cra. 39 Este #43a10

Correo electrónico: cedlabellaza4@redp.edu.co

Bogotá D.C.

ASUNTO: Consulta - suministro de documentos

Cordial saludo,

De conformidad con su solicitud elevada mediante correo electrónico el 8 de marzo de 2016, este Despacho procederá a emitir concepto, de acuerdo con lo dispuesto en los literales A y B¹ del artículo 8 del Decreto Distrital 330 de 2008, y en los términos establecidos en el artículo 28 del C.P.A.C.A., según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

1. Consulta

El rector de la Institución Educativa Distrital la Belleza los Libertadores – IED solicita que se le informe si es viable entregar a una madre de familia, los siguientes documentos:

- 1.1. *¿Actas de la minuta en la cual se levantaron y colocaron los sellos de la rectoría en agosto 12 y 13 del 2013?*
- 1.2. *¿Actas del Consejo Directivo de los años 2012 y 2013?*
- 1.3. *¿Quejas radicadas a los docentes DEISY MONTES, ELDER TINJACA, ALBERTO CAMELO, DIANA ZORRILA, por padres de familia, coordinadores y otros docentes?*

2. Fuentes normativas

Constitución Política de Colombia

Código Disciplinario Único²

Ley 57 de 1985³

Ley 1712 de 2014⁴

Ley 1755 de 2015⁵

Sentencias C-692 de 2003, C-872 del 2003, C-491 de 2007, C-1011 de 2008, T-511 del 2010, T-580 de 2010, T-414 de 2010 y C-274 de 2013.

¹ Decreto Distrital 330 de 2008. "Artículo 8º Oficina Asesora de Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:

A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.

B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos."

² Ley 734 de 2002.

³ Por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales.

⁴ Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.

⁵ Por la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

3. Análisis jurídico

3.1. Sobre entrega de actas de minuta y actas del Consejo Directivo

3.1.1. Principio de publicidad en el Estado Social de Derecho. El derecho a la información y el derecho al acceso a documentos públicos, basan su razón de ser en preservar uno de los principios rectores del Estado Social de Derecho como lo es el principio de publicidad, sobre el cual, el Alto Tribunal Constitucional señaló:

*"El principio de publicidad se ha estructurado como un elemento trascendental del Estado Social de Derecho y de los regímenes democráticos, ya que mediante el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, y de las razones de hecho y de derecho que les sirven de fundamento, se garantiza la imparcialidad y la transparencia de las decisiones adoptadas por las autoridades, alejándose de cualquier actuación oculta o arbitraria contraria a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública."*⁶

3.1.2. Derecho fundamental de informar y recibir información veraz e imparcial. El artículo 20⁷ de la Constitución Política de 1991 ampara el derecho que tienen todas las personas de informar y de recibir información veraz e imparcial, situación que de por sí ya implica un amplio marco de responsabilidad tanto para emisores como para interlocutores, en el contenido de la información y en su difusión.

La Corte Constitucional ha sentado su posición en reiteradas sentencias respecto del Derecho a la Información, manifestando en primer término que este derecho es una *"tendencia natural del hombre hacia el conocimiento"*⁸, siendo el fin último del conocimiento el hallazgo de la verdad en su forma más pura y simple.

3.1.3. Derecho de acceso a los documentos públicos. El derecho a la información, consagrado en el artículo 20 Superior, tiene estrecha relación con el derecho al acceso a documentos públicos, establecido en el artículo 74⁹ de la Carta Constitucional, por cuanto el libre flujo de la información, como garantía del precepto Constitucional ya mencionado, implica necesariamente el acceso a documentos públicos, siempre y cuando estos documentos no tengan el carácter de reservados por expresa disposición legal.

3.1.4. Principios del acceso a la información pública. De conformidad con el artículo 2o de la Ley 1712, el principio de máxima publicidad para titular universal dispone que:

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-872 del 2003.

⁷ **Constitución Política. "Artículo 20.** Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura."

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-580 del 2010.

⁹ **Constitución Política. "Artículo 74.** Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable."

“Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley”. (Subrayas y negrillas nuestras)

Del mismo modo, el artículo 3o de la Ley 1712, desarrolla algunos principios de la transparencia y acceso a la información pública, en los siguientes términos:

“Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

(...) Principio de facilitación. En virtud de este principio los sujetos obligados deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.

(...) Principio de la calidad de la información. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad” (Subrayas y negrillas nuestras)

En ese orden de ideas, donde quiera que no exista reserva legal expresa, debe primar el derecho fundamental de acceso a la información y toda limitación debe ser interpretada de manera restrictiva.

3.1.5. Excepciones del derecho de acceso a la información pública. El artículo 18 de la Ley 1712 de 2014, establece que se exceptúa del derecho de acceso a la información pública, toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso puede ser rechazado exponiendo por escrito y en forma debidamente motivada, siempre que el acceso pueda causar un daño a los siguientes derechos:

- a) El derecho a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado*
- b) El derecho a la vida, a la salud o la seguridad;*
- c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales, y la información de proyectos de inversión de las empresas industriales y comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta, según lo que establece el parágrafo del artículo 77 de la Ley 1474 de 2011.*

Bajo el contexto anterior, recuérdese que uno de los límites admisibles al derecho de acceso a la información pública proviene de la necesidad de protección de otros derechos fundamentales que puedan ser afectados por el acceso y difusión de tal información, tal es el caso de los datos personales que sólo pertenecen a su titular y cuya divulgación podría afectar un derecho legítimo de este último como el derecho a la intimidad; o de los secretos comerciales, industriales y profesionales, cuyo acceso puede afectar el ejercicio de las libertades económicas; al igual que ciertos “datos

sensibles”¹⁰ de la persona, cuando su divulgación o acceso pueda poner en peligro la vida, la integridad o la seguridad de las personas.¹¹

A su vez, el artículo 19 *Ibídem*, exceptúa del derecho de acceso a la información pública toda aquella información pública reservada¹², cuyo acceso también puede ser rechazado o denegado exponiendo por escrito y en forma debidamente motivada, siempre y cuando dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional, en las siguientes materias:

- a. *“La defensa y seguridad nacional;*
- b. *La seguridad pública;*
- c. *Las relaciones internacionales;*
- d. *La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;*
- e. *El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;*
- f. *La administración efectiva de la justicia;*
- g. *Los derechos de la infancia y la adolescencia;*
- h. *La estabilidad macroeconómica y financiera del país;*
- i. *La salud pública.”*

La Corte, dejó sentada en la Sentencia C-273 de 2013 declaró exequible el mencionado artículo en el entendido de que la norma legal que establezca la prohibición del acceso a la información debe (i) obedecer a un fin constitucionalmente legítimo e imperioso; y ii) no existir otro medio menos restrictivo para lograr dicho fin. Bajo ese contexto, la Corte concluyó que *“restringir el acceso a una información no es una función discrecional, sino restringida, necesaria y controlable.”*¹³

Por su parte, la Ley 1755 de 2015¹⁴ en el artículo 24, señaló que sólo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

- “1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
- 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*

¹⁰ La Corte Constitucional en sentencia C-748 de 2011, dijo expresamente lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 5, son datos sensibles para los propósitos del proyecto, “(...) los que afectan la intimidad del Titular y cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la organización política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promuevan intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, la vida sexual y los datos biométricos (...)”

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-274 de 2013.

¹² Ley 1712 de 2014, artículo 6 Definiciones, literal d), Información Pública reservada. *“Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, es exceptuada de acceso a la ciudadanía por daño a intereses públicos y bajo cumplimiento de la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 19 de esta ley”*

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-274 de 2013.

¹⁴ Por la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.”

3.1.6. Divulgación parcial de documentos sometidos a reserva. El artículo 21 de la Ley 1712 de 2014 dispone que cuando la totalidad de la información contenida en un documento no esté sometida a reserva, debe hacerse una versión pública que mantenga en reserva únicamente de la parte indispensable. Asimismo, aclara que la reserva de acceso a la información opera únicamente respecto del contenido de un documento público más no de su existencia.

Finalmente, la norma en cita aclara que las excepciones de acceso a la información contenidas en dicha ley no aplican en casos de violación de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y consagra que en todo caso deben protegerse los derechos de las víctimas de dichas violaciones.

3.1.7. Reglas jurisprudenciales sobre el alcance del derecho de acceso a la información pública. La jurisprudencia emanada por la Corte Constitucional, debido al sinnúmero de interpretaciones que pudieren surgir respecto del derecho al acceso a la información público, le ha dado alcance a este derecho basándose en las siguientes reglas jurisprudenciales:

- ✓ Es un derecho de titularidad universal, ya que puede ser ejercido por personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras.
- ✓ Las autoridades están obligadas a entregar a quien lo solicite, aquella información que tenga el carácter de pública, garantizando que esta información sea clara, completa, oportuna, cierta y actualizada.
- ✓ No sólo se deben entender como documentos públicos los producidos por las entidades públicas, sino que tal acepción se puede aplicar a todos aquellos documentos que reposen en dichas entidades, así como los documentos privados que por ley, declaración formal de sus titulares o conducta concluyente, tengan vocación de ser entendidos como documentos públicos.
- ✓ Sólo los documentos que contengan información personal pública, pueden ser objeto de libre acceso.
- ✓ Los particulares que presten servicios públicos o cumplan funciones públicas, se encuentran obligados a suministrar información cuyo contenido sea de interés público.
- ✓ Las normas referentes a la limitación al derecho de acceso a la información, deben ser interpretadas de manera restrictiva y toda limitación que se disponga, debe ser motivada.
- ✓ Los límites del derecho al acceso a la información pública deben estar fijados en la ley, motivo por el cual, todo tipo de limitación contemplado en normas que no ostenten tal naturaleza, no serán admisibles.
- ✓ La reserva puede operar respecto del contenido de un documento público, pero no sobre su existencia.
- ✓ La reserva debe ser temporal, motivo por el cual, su plazo debe ser razonable y proporcional al bien jurídico que busca proteger.

- ✓ La reserva puede ser oponible a los ciudadanos, pero esto no implica que se pueda convertir en una barrera para ejercer el control legítimo que estos tienen sobre las actuaciones y decisiones públicas.
- ✓ La reserva sólo opera sobre la información que puede comprometer derechos fundamentales o bienes de relevancia constitucional.
- ✓ Los organismos estatales están obligados a informar a la opinión pública sobre su gestión necesaria para permitir el control ciudadano, razón por la cual, dicha información debe ser clara, dispuesta para su acceso a los ciudadanos y en buen estado.
- ✓ Durante el periodo que dure la reserva, la información debe estar debidamente custodiada, de tal forma que una vez levantada la reserva, dicha información pueda ser publicada posteriormente.¹⁵

3.1.8. Reglas jurisprudenciales sobre restricciones legítimas del derecho de acceso a la información pública. La Corte Constitucional ha considerado que sólo es legítima una restricción del derecho de acceso a la información pública – o el establecimiento de una reserva legal sobre cierta información – cuando:

- i) La restricción está autorizada por la ley o la Constitución;
- ii) La norma que establece el límite es precisa y clara en sus términos de forma tal que no ampare actuaciones arbitrarias o desproporcionadas de los servidores públicos;
- iii) El servidor público que decide ampararse en la reserva para no suministrar una información debe motivar por escrito su decisión y fundarla en la norma legal o constitucional que lo autoriza;
- iv) La ley establece un límite temporal a la reserva;
- v) Existen sistemas adecuados de custodia de la información;
- vi) Existen controles administrativos y judiciales de las actuaciones o decisiones reservadas;
- vii) La reserva opera respecto del contenido de un documento público, pero no respecto de su existencia;
- viii) La reserva obliga a los servidores públicos, pero no impide que los periodistas que acceden a dicha información puedan publicarla;
- ix) La reserva se sujeta estrictamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;
- x) Existen recursos o acciones judiciales para impugnar la decisión de mantener en reserva una determinada información.¹⁶

3.2. Sobre el suministro de copias de quejas

3.2.1. Obligatoriedad de la acción disciplinaria. Según el artículo 70 del Código Único Disciplinario (CDU), el servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. **Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.**

3.2.2. Competencia para adelantar investigaciones disciplinarias. De conformidad con el Decreto 330 de 2008¹⁷, por medio del cual se establecen las competencias de la dependencias de la Secretaría de Educación Distrital, la Oficina de Control Disciplinario es competente¹⁸ para: “C. Recibir

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-511 del 2010.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-491 de 2007.

¹⁷ “Por el cual se determinan los objetivos, la estructura, y las funciones de la Secretaría de Educación del Distrito, y se dictan otras disposiciones”.

¹⁸ Artículo 9 del Decreto 330 de 2008

las quejas e informaciones por posibles faltas disciplinarias cometidas por los funcionarios de la Secretaría y adelantar las respectivas investigaciones.”

3.2.3. Naturaleza de la acción disciplinaria. Conforme al artículo 68 del Código Único Disciplinario (CDU), la acción disciplinaria es pública. Asimismo, el artículo 19 de la Ley 57 de 1985 consagra que las investigaciones de carácter disciplinario, no están sometidas a reserva. Incluso, la norma en cita dispone que en las copias que sobre estas actuaciones expidan los funcionarios, a solicitud de los particulares, es decir, de cualquier persona, se deben incluir siempre las de los documentos en que se consignen las explicaciones de las personas inculpadas, verbi gracia, los descargos.

No obstante, como se recordará, en cita precedente se dijo que, según el artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, se exceptúa del derecho de acceso a la información pública toda aquella información pública reservada cuyo acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional, entre esas, la prevención, investigación y persecución de faltas disciplinarias, **mientras que no se formule pliego de cargos**, lo cual es concordante con el artículo 95 del CDU, de acuerdo con el cual **“En el procedimiento ordinario las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se formule el pliego de cargos o la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales”** (resaltado nuestro), lo cual quiere decir que las actuaciones disciplinarias son reservadas hasta la formulación del pliego de cargos o hasta la orden de archivo definitivo, pero para los terceros, más no para el investigado, quien como se verá a continuación, tiene plenas facultades y derechos para obtener copias de la actuación y controvertir las pruebas, verbi gracia, las actas de descargos.

4. Respuesta a la consulta

4.1. Es factible suministrar *¿actas de minuta en la cual se levantaron y colocaron los sellos de la rectoría en agosto 12 y 13 de 2013? ¿actas del Consejo Directivo de los años 2012 y 2013?*

En principio sí, teniendo en cuenta que no existe ninguna disposición legal o constitucional específica que establezca una reserva expresa de esta información, no obstante, el funcionario encargado de eventualmente otorgar el acceso a esta información, no debe perder de vista, en cada caso concreto, los límites de acceso a la información pública establecidos en el artículo 18 de la Ley 1712 de 2014, verbi gracia, la necesidad de protección de otros derechos fundamentales que puedan ser afectados por el acceso y difusión de tal información, como es el caso de los datos personales que sólo pertenecen a su titular y cuya divulgación podría afectar un derecho legítimo de este último como el derecho a la intimidad; o de los secretos comerciales, industriales y profesionales, cuyo acceso pueda afectar el ejercicio de las libertades económicas; o dicho acceso pueda poner en peligro la vida, la integridad o la seguridad de las personas.

4.2. Es posible entregar *¿quejas radicadas a los docentes DEISY MONTES, ELDER TINJACA, ALBERTO CAMELO, DIANA ZORRILLA, por padres de familia, coordinadores y otros docentes?*

Al respecto, es necesario precisar que las quejas que hayan sido presentadas por padres de familia, coordinadores y otros docentes directamente en la Institución Educativa deben ser remitidas a la Oficina de Control Disciplinario de la SED, la cual es la Oficina encargada de adelantar las investigaciones por quejas presentadas en contra de funcionarios de la SED y será ésta Oficina la encargada de determinar si es viable entregar copia de las quejas presentadas, siempre y cuando se

haya emitido auto de apertura de cargos o proferido providencia que ordene el archivo del expediente, en los términos del artículo 95 del CDU.

En los anteriores términos, se rinde el concepto solicitado

Atentamente,

HEYBY POVEDA FERRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Lida Diaz Velandia – Abogada contratista OAJ